



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO CONEXO |
| RADICADO: | 05001-31-05-007-2018-00207-00 |
| DEMANDANTE: | NOEMY DEL SOCORRO ARISTIZABAL DE OBANDO |
| DEMANDADO: | LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |
| ASUNTO: | Allega documentos |

Se allega al expediente los documentos que anteceden, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente:

Primero, Se incorpora la respuesta que sobre el requerimiento realizado en providencia anterior ofrece el representante legal del **BANCO POPULAR**, misma remitida al correo institucional el día 13/10/2021, mediante la cual indica que procedieron con la medida de embargo en la cuenta **Nº 110-026-00169-3**, no obstante, la cuenta presenta concurrencia de embargos y a la fecha **no tiene** saldo disponible.

Segundo, ahora bien, también se anexa el pronunciamiento de la apoderada ejecutante, remitido el día 27/09/2021, mediante el cual indica que se opone a que se levante la medida cautelar decretada en el banco popular, petición que se anexa y se tendrá en cuenta más adelante.

Tercero, También se incorpora la documental remitida por la apoderada judicial de la ejecutada UGPP, documentos remitidos al correo institucional los días 24/09/2021 y 07/12/2021, mediante los cual aporta la copia de **la resolución número RDP 032875 del 01 de diciembre del año 2021**, la misma se pone en conocimiento de la parte accionante; Y toda vez que en la ella no se vislumbra el pago de las costas y agencias en derecho aquí

ejecutadas, el despacho no puede tenerla en cuenta como pago de la obligación discutida en el mandamiento de pago del 03/08/2018 (ver folio 64 a 67).

Ahora bien, frente a la certificación de inembargabilidad que allegó la apoderada de la ejecutada frente a la cuenta **N° 110-026-00169-3**, que la sociedad posee en el **BANCO POPULAR**, el despacho procede a resolver de fondo la petición de levantamiento de la medida cautelar que deprecó la abogada de la parte ejecutada el pasado 11/06/2021.

El despacho deniega la petición de levantar la medida cautelar deprecada y perfeccionada en la cuenta aludida, teniendo en cuenta para ello dos razones principales, la primera es que la misma certificación allegada indica que esa es la cuenta autorizada para el pago de sentencias y conciliaciones, utilizada de forma exclusiva por la dirección general de crédito público del tesoro nacional para depositar recursos destinados al pago de sentencias, intereses, costas y agencias en derecho las cuales no constituyen un pasivo laboral.

De lo anterior, se colige que es la misma entidad quien está certificando que es precisamente esta cuenta, la **No 110-026-00169-3 la destinada para el pago de las costas que actualmente se están ejecutando**.

Y como segundo argumento, se tiene que, en la respuesta ofrecida por el **BANCO POPULAR**, **se puede evidenciar que esa misma cuenta tiene** concurrencia de embargos pese a que a la fecha **no tiene** saldo disponible.

Expídase el oficio respectivo, su trámite a cargo de la apoderada ejecutada.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5024111c0e52382fb1af424a1088fb22f9f3efc0ab4d7155a47fe1fd4f7c9cb0**

Documento generado en 25/05/2022 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>